

DR 29 289

Hola, buenas noches. Como todos los viernes, aquí estamos con la Revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez y media aproximadamente, estaremos con vosotros para comentar y analizar temas del mundo jurídico.

Lo haremos con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAF de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La Revista de Derecho está pensada para vosotros, los alumnos de la UNED, y también para todas aquellas personas que estén interesadas en los temas jurídicos. Hoy, 20 de mayo, será el último espacio dedicado a las materias de segundo curso.

Comenzaremos la Revista de Derecho con Penal 1. El profesor Alfonso Serrano Gómez nos hablará de los fines de la pena. La profesora María Dolores Díaz Ambrona, de Civil 1, hablará del negocio jurídico. Del Tribunal Constitucional y Orientaciones para los Exámenes de Junio, en Político 2, nos hablarán los profesores Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez.

Las causas del divorcio en el derecho comparado europeo será el tema que trate la profesora María Teresa Regueira, de Derecho Canónico. Y finalizaremos con Economía y Política, y el profesor Juan Antonio Jimeno, que nos hablará de la economía mundial. Como acabamos de anunciar en el sumario, nuestros primeros minutos de Revista de Derecho van a estar dedicados a penal.

El profesor Alfonso Serrano Gómez nos va a hablar de los fines de la pena. ...ocupar hoy del último guión durante este curso, y por tanto va a versar sobre la última unidad que se ocupa especialmente de la pena. El examen, quiero recordarles, que costará de cuatro preguntas, de las que habrá que contestar tres, más un caso práctico que es obligatorio contestar.

Es decir, habrá que contestar tres preguntas del caso práctico en un tiempo de hora y media. Dentro de la pena me voy a ocupar, en principio, de los fines de la misma, y si da tiempo trataré, en parte, la forma de determinación de la pena en cada caso concreto. En cuanto a los fines de la pena, establece el artículo 25 de la Constitución que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social.

Esta es la declaración constitucional, que sorprende en principio, ya que hoy se considera que la reeducación de quienes son internados en prisión es una utopía. Los resultados positivos son muy pobres, siendo superior el efecto criminógeno de las instituciones cerradas, aunque no sea tanto como se suele afirmar. También los resultados de reinserción social son muy bajos.

El poco efecto de la reeducación, por lo menos en los sistemas actuales, ha sido denunciado incluso por las propias Naciones Unidas. Por otra parte, es un error pensar que la mayoría de los delincuentes son enfermos, así como que con todos hay que seguir un tratamiento. Nada de esto es cierto.

Son muy pocos los delincuentes que prestan tratamiento. Lo que necesitan es ayuda para poder reintegrarse a la sociedad cuando quedan en libertad, ayuda que se les presta en muy pocas ocasiones. No nos parece acertar a esta declaración lo que justifica la falta de información criminológica en las comisiones que en su momento, ya lejano, elaboraron la Constitución.

Sin embargo, esto no ha de extrañarnos, ya que la criminología es algo prácticamente olvidado en nuestro país. Es lógico en los regímenes autoritarios oponerse al desarrollo de la criminología, ya que las leyes hay que aceptarlas como son, así como todo el sistema de justicia penal. No cabe la crítica.

Sin embargo, sorprende que ahora, en España, tras una evolución democrática, se siga negando la investigación criminológica. La criminología es fundamental en el terreno de la política criminal, no sólo para la elaboración de las leyes penales, sino incluso para otras que pueden incidir de forma más o menos directas en el delito, como se demuestra por la atención prestada en todos los países con desarrollo socioeconómico similar o superior al nuestro, e incluso en muchos de nivel inferior. Los antecedentes históricos hay que buscarlos en nuestros códigos penales, aunque en definitiva no se define ni se establece cuáles han de ser los fines de la pena.

La retribución o expiación que se mantiene en el código actual tiene sus antecedentes en los códigos de 1848 y de 1870. Sin embargo, en la Constitución, o en el aspecto constitucional, tenemos la influencia de los correccionalistas españoles en el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873, en cuyo artículo octavo del título criminal se establecía que toda persona tiene el derecho, en caso de caer en culpado delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena. El derecho constitucional comparado resulta excepcional encontrar declaraciones de este tipo en el derecho de otros países.

El fin reeducador se recoge también en la Constitución italiana en su artículo 27 y en la venezolana para las medidas de seguridad, al establecer que se orientan, en todo caso, a la readaptación social. Así lo establece en su artículo 60. Pasamos a ver la prevención general.

Escribía Antón Oneca que la culminación penal en la ley y el ejemplo de su aplicación y ejecución obran como freno en muchas conciencias ha sido reconocido en todos los tiempos. La función de prevención general la cumple el derecho penal con la amenaza general y abstracta de la pena. También todo el proceso de imposición de la misma en cada caso concreto forman parte de la prevención general.

No obstante, en el supuesto de que el proceso se divida en dos fases, la primera para la determinación de la pena en base a la culpabilidad y la segunda el tratamiento, teniendo en cuenta la personalidad, la segunda tiene función de prevención especial, mientras que la primera lo tendrá de prevención general. Sin embargo, la amenaza de la pena no sería suficiente no existir un aparato coactivo exterior que lleva a las últimas consecuencias. Detención de los autores, condena y ejecución de la pena.

Si falla todo este mecanismo la eficacia de la prevención general se debilita. Sin este sistema de ley penal, o mejor, sin este sistema la ley penal no tendría ningún valor preventivo o sería muy pequeño quedando reducido a sus efectos morales. La eficacia de esa prevención y su realidad nos demuestra el notable aumento de la delincuencia cuando falla la labor policial en cualquier país.

Los paros totales de esta llevan a consecuencias graves, también cuando es insuficiente y en este caso está corrompida. Este último problema tiene también graves consecuencias cuando afecta a algún sector de la administración de justicia. El valor de la prevención no depende solamente del montaje y eficacia del sistema policiaco judicial.

Hay otros factores a tener en cuenta. No todos los sujetos temen por igual la ley. Hay personas, la gran mayoría, donde el derecho penal cumple su función ético social.

Hay otro sector donde esta función es prácticamente nula. Hay sujetos que no delinquen porque su moral no se lo permite. Les repugna el delito.

En otro sector de población la ley no tiene ningún valor y no importa infligirla. Estamos ante el delincuente habitual o profesional. Finalmente, hay un tercer grupo en el que la conducta ante el derecho depende de la oportunidad, la moral social y sus necesidades.

Este grupo es el más numeroso, siendo menor el primero y todavía más el segundo. De todas formas, hay situaciones intermedias y sectores especiales, como el de los psicópatas desalmados y otros sujetos con problemas de personalidad. En el primer sector, la función preventiva de la ley penal parece que tiene valor ya que la conciencia no permite a los sujetos delinquir.

Sin embargo, nosotros estimamos que efectivamente lo tiene, pues las normas penales fijan esa moral pública que se debe observar, lo cual sirve de pauta a la conducta de ese sector de población, es la función ético-social del derecho penal. En el segundo sector, parece no tener valor la prevención general, es decir, de aquellos que viven en todo o en parte del delito. Sí que la tiene, pues por muy habitual o profesional que sea un sujeto, la detención e ingreso en prisión procuran evitarla.

Si no fuera así, cometerían más delitos o por lo menos no prepararían los mismos con tantas precauciones, pues buscan la impunidad. Cuando así no ocurre es que nos encontramos ante un deficiente mental. El valor preventivo depende de otros factores entre los que no cabe olvidar la influencia de ciertos grupos profesionales para defenderse ante la justicia.

Hay que tenerse en cuenta que el autor casi siempre ejecuta los hechos convencidos de que no va a ser descubierto y en consecuencia detenido y condenado, y hay que tome toda clase de precauciones que estima suficientes en algunas ocasiones incluso para que el delito pase desapercibido, como puede suceder en muchas estafas, hurtos con abuso de confianza, etcétera. Esto demuestra una vez más la importancia que tiene la eficacia del sistema represivo.

Ya escribía Garofalo que las medidas legislativas para prevenir el delito no pueden de ordinario hacer relación más que a una buena policía, a una buena administración de la justicia y a fomentar indirectamente el desarrollo de la educación moral pública.

Quizá lo más importante sea el cumplimiento de las penas de forma ejemplar. A veces el acortamiento de las mismas, la busca más del orden en los establecimientos penitenciarios que otros fines, desvirtúa aquella realidad. Por otra parte, la proliferación del derecho de gracia ha restado seriedad al sistema penal, aunque en España se prohíben los indultos generales, como establece el artículo 62 apartado de la Constitución.

También el exceso de condenas puede producir un efecto negativo en la prevención. Socialmente pierde valor, siendo menor la relación del grupo donde se convive frente a los condenados. Es decir, la relación del grupo en estos casos incluso a veces se pone de parte de los condenados.

Ha sido frecuente que el legislador tienda a una agravación de las penas para conseguir un mayor efecto intimidativo y, en definitiva, de prevención. Esto lo acabamos de ver en la reforma del Código Penal de una ley de abril del 24 de marzo del presente año, que ha entrado en vigor hace unos días, la reforma del artículo 344 del Código Penal en materia de estupefaciente, donde las penas ahora pueden llegar, cuando se eleve en dos grados, incluso hasta 23 años de pena privativa de libertad y 8 meses, 23 años y 8 meses, de una multa que oscila entre un millón y 225 millones de pesetas, repito, para los supuestos más graves, con sustancias que causen grave perjuicio a la salud. El Código Penal ofrece una prevención peculiar para algunos supuestos.

Por citar a algunos, el 226 dispone que, cuando los rebeldes o socios se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima ante las intimidaciones como consecuencia de ellas, quedarán excepto de penas, es decir, tienen una bonificación e incluso la extensión de la responsabilidad criminal. En el artículo 338 bis se establece el que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, se actuara voluntariamente de hacerlo. El contenido de la prevención general predilecta es claro, al imponer el Código la obligación de impedir que el delito se cometa.

En el artículo 489 bis se establece la obligación de socorrer a quien se halle desamparado y en peligro manifiesto grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros. En caso de no poder prestar socorro, se demandará con urgencia auxilio ajeno. Aquí la prevención sería indirecta, quedaría cuando el peligro proviene de un delito, en cuyo caso se podría evitar los resultados legítimos más graves.

Por su parte, en el número 9 del artículo 9 se establece una atenuación de la pena cuando el culpable proceda a disminuir los efectos del delito. También aquí puede verse la causa en algún supuesto de evitar resultados más graves. Hay presupuestos de este tipo de prevención especial, como son la libertad condicional, artículos 98 y 99, el Código Penal, detención de

penas por el trabajo, artículo 100 y remisión condicional en los artículos 92 y siguientes del Código Penal.

En cuanto a la prevención especial, es donde entra en juego la criminología. No es función del derecho penal, sin embargo, tampoco la criminología obtiene grandes resultados. Aunque la mayor parte del fracaso hay que atribuir al abandono en que se encuentran las prisiones en todos los países del mundo, ya que los estados dedican pequeña parte de su presupuesto a las mismas.

Las líneas marcadas por la criminología no suelen ser aplicadas y de ahí que la recuperación social del delincuente sea prácticamente nula. La criminología recomienda la prisión cerrada solamente para los delincuentes peligrosos y, de por el contrario, la ampliación del tratamiento en régimen abierto o semiabierto. No se aconseja el ingreso en una institución a quien no necesita tratamiento.

Sin embargo, no es fácil llevar esto a la práctica, ya que en casi todos los países suele haber problemas de personal económicos sin olvidar los establecimientos. Por otra parte, también son muy deficientes los medios de ayuda post penitenciaria, así como el apoyo de la sociedad en general, que no suele estar dispuesta a prestar ayuda a quienes estuvieron en una prisión. La criminología, a través de la ciencia penitenciaria, tiene dificultades en aplicar las aportaciones de la criminología.

De ahí los pobres resultados obtenidos en la prevención especial, lo que se demuestra por el gran volumen de reincidencias. Por otra parte, en la criminalidad juega un papel muy importante la estructura social, donde poco o nada puede hacer la administración de justicia, el derecho penal, la criminología o la penología. La Constitución Española solamente hace referencia a uno de los fines, la prevención especial, que se presume conseguir con la corrección y readaptación social del delincuente.

No sabemos si es que se ignoran los otros fines o simplemente que el principal es la reeducación y readaptación social. Cabe deducir de la redacción las penas privativas de libertad y otra constitución, y continúa, que estarán orientadas a la reeducación y reinserción social. El texto no se opone a otros fines de la pena, queda claro, aunque para la privativa de libertad lo importante sea la reeducación y la reinserción social.

Lamentamos, por tanto, tener que disentir del texto constitucional, por las razones ya apuntadas de la utopía que es, por lo menos hoy, pensar en la reeducación del delincuente. Las penas tienen mucho mayor contenido retributivo. El fracaso de los sistemas cerrados, que pone en manifiesto con el índice de reincidencias superior al 50%, es decir, de sujetos que vuelven a las prisiones.

El que repite su conducta criminal es porque no ha sido reeducado ni se le ha reinsertado en la sociedad. La sociedad todavía no está mentalizada en cuanto a la conveniencia de que no debe ingresar en prisión quien no tenga necesidad de tratamiento. Esto confirma el carácter

retributivo de la pena.

Por otra parte, si se reconoce el fracaso de los sistemas cerrados, así como los resultados del tratamiento, tampoco estaría muy justificado el ingreso de quienes necesitan tratamiento, aunque por ahora es la única forma de tomar medidas de prevención contra quienes suponen un riesgo para la sociedad. Pese a todo, no hay que negar la labor penitenciaria. Lo que sucede es que difícilmente puede conseguir su cometido, ya que necesita un apoyo exterior que la sociedad le niega prácticamente en todo caso.

En ocasiones se consigue algo positivo, pero se pierde casi siempre al intentar reintegrarse el sujeto en la sociedad, ya que a la sociedad normalmente le hace un vacío que resulta muy difícil de superar. Nadie quiere volver a una prisión por las privaciones que lleva consigo la pérdida de libertad, pero a veces no se puede evitar. Quien estuvo en una prisión tendrá muchas dificultades a la hora de encontrar trabajo, por lo que a veces ha de recurrir al delito para poder subsistir.

Y en Civil 1 estamos con la profesora María Dolores Díaz Zambrona, que nos va a hablar esta noche del negocio jurídico. Buenas noches. Pero antes de comenzar con el tema, creo que quiere dar unas orientaciones o dar alguna información respecto a los próximos exámenes.

Sí, como ya están muy cerca los próximos exámenes, quería expresar algunas consideraciones para que los alumnos tuviesen conocimiento de algunas novedades que se introducen este año en el examen de las segundas pruebas personales. Respecto a los alumnos de Derecho Civil 1 que no se hayan presentado en febrero, podrán realizar la primera prueba personal en la primera semana de estas pruebas próximas y la segunda semana se pueden presentar al segundo parcial. Respecto a cómo va a ser la estructura del examen, ya lo saben, pero para algunos que puedan dudar, se diré que costará de cuatro preguntas y una de ellas será un comentario de artículos, de las cuales deben contestar solamente a tres.

Yo les aconsejaría que si las tres preguntas del programa se las sabe, quizás sea preferible que contesten a estas tres en vez del comentario de artículo que le puede a veces causar problemas. Con esto no quiero decir que se puntúen más las preguntas del programa y menos el comentario de artículo. No, se tiene el mismo criterio.

Lo único que puede ser más fácil para el alumno. Ahora, si él conoce el contenido del artículo y lo sabe desarrollar, también es conveniente que elija esta pregunta del comentario de artículo, que no se trata únicamente en decir o expresar el contenido del artículo con otras palabras, sino buscar el ámbito del artículo, la relación que tiene el artículo dentro del contexto en el cual se encuentra para una interpretación correcta de una posible aplicación a un supuesto de hecho. En cuanto a la forma de corrección de los exámenes, también tienen una idea.

Yo compenso las preguntas. Con ello quiero decir que si una la tienen muy bien y otra la tienen menos bien, pues en el conjunto del examen se compensa y aprueba. Solamente en el caso de que una pregunta esté francamente mal, eso conlleva el no acto en la prueba personal

correspondiente.

Con esto yo creo que son unas indicaciones mínimas que ya conocen, pero que tampoco importa volverlas a repetir para que tengan conocimiento de ellas. Si se le ocurre preguntar alguna cosa que pueda interesar a un alumno, ya saben cómo preparar sus exámenes. Si le parece, vamos a ir al tema de esta noche, el último tema que va a dar en este curso académico y, como hemos dicho antes, se trata del negocio jurídico.

En el lenguaje del mundo del derecho se utiliza con frecuencia la expresión negocio jurídico. ¿Puede explicarnos en qué consiste el llamado negocio jurídico y qué importancia tiene en el ordenamiento jurídico? Entre los actos jurídicos lícitos tiene especial importancia el negocio jurídico. De ahí que los autores lo hayan estudiado con gran profundidad, dando lugar a numerosas literaturas jurídicas sobre el tema.

El profesor de Castro ha llegado a decir que con las distinciones que los autores han dado del negocio jurídico se podría editar un libro de regular formato. El negocio jurídico se puede entender desde dos puntos de vista. En sentido dinámico es el instrumento que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas y, en sentido estático, es un precepto creado por la autonomía privada.

El negocio jurídico tiene una finalidad dinámica de iniciativa y renovación, puesto que en un ordenamiento orientado sobre la propiedad individual de los miembros sociales, tal renovación es obra de la autonomía privada y la solución del problema se encuentra en el reconocimiento de esta autonomía, elevando algunas manifestaciones de ella a negocio jurídico. Se dice que el negocio jurídico es la actuación de la libertad del particular en la esfera del derecho. Evidentemente, el negocio jurídico es instrumento de la autonomía privada, justamente en el sentido de que es puesto por la ley a disposición de los particulares a fin de que puedan servirse de él no para invadir la esfera ajena, sino para ordenar en casa propia, es decir, para imponer un ajuste a sus intereses en las relaciones recíprocas.

El negocio jurídico, en cuanto medio de actuación del dominio de la voluntad en la esfera jurídica propia del sujeto, es el instrumento más cualificado de la autonomía privada. El sujeto, mediante el negocio jurídico, no sólo regula sus relaciones durante su vida, por ejemplo el contrato, sino también para cuando deje de vivir el testamento. Ahora bien, no toda expresión del querer humano es negocio jurídico, por ejemplo, si dos personas manifiestan la voluntad de dar un paseo o reunirse para cenar o celebrar un partido de fútbol, etcétera.

No se trata de realizar un negocio jurídico, sino solamente son negocio jurídico aquellas declaraciones de voluntad a las que el ordenamiento asigna determinado efecto jurídico. La importancia del negocio jurídico sería ilusoria si no estuviera respaldado por el ordenamiento jurídico, aunque la sanción del derecho se presente como algo añadido y lógicamente posterior. En virtud de tal reconocimiento, los negocios de la vida privada asumen la cualidad de negocio jurídico y se tornan instrumentos que el derecho mismo pone a disposición de los particulares para regir sus intereses en la vida de relación.

¿Los sujetos de derecho tienen plena libertad para regular sus intereses mediante los negocios jurídicos? La autonomía de la libertad tiene límites. En primer lugar, estos vienen dados por las propias normas que establecen los presupuestos de validez del negocio jurídico. La voluntad creadora del negocio está subordinada a los requisitos exigidos por la ley, requisitos que pueden ser de capacidad, de forma, causa, etcétera.

Así, no se puede donar un inmueble en escritura documento privado, ni se puede otorgar testamento hológrafo si no se es mayor de edad. Es decir, la voluntad regula los intereses de sujetos en tanto concurren los requisitos que la ley exige para el negocio jurídico en general o para un determinado negocio jurídico en particular. La ley unas veces permite crear negocios jurídicos no regulados específicamente, son los denominados negocios jurídicos atípicos, o modifica los efectos de los negocios regulados, es decir, de los llamados típicos, pero otras veces no permiten ni la ejecución ni la modificación.

Por ejemplo, los negocios jurídicos de derechos de familia, como la adopción o la tutela. Por otra parte, existen los límites que proceden de la moral, el orden público y las buenas costumbres regulados en el artículo 1.255 del Código Civil, con relación al matrimonio, el principio de igualdad de los cónyuges, proclamado al máximo nivel legal en el artículo 32, apartado primero de la Constitución. Que dice, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica, y que después la ley de 7 de julio ha desarrollado al decir, a través del nuevo texto del artículo 66 del Código Civil, que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.

Con relación a la familia, también tenemos el actuar siempre en interés de la misma. Por lo que no cabe crear un negocio jurídico en contra de estos principios que establecen la frontera del mismo. El negocio jurídico dentro del conjunto de las normas es una especie de precepto jurídico, pero es un precepto puramente privado, que tiende a concretar intereses propios de quien los formula.

Precepto destinado a tener eficacia constitutiva, es decir, a desplegar inmediatamente los efectos correspondientes, pero dentro de unos límites y con un sentido de perdurabilidad contingente, su vida será la vida del hecho. El negocio es absorbido por el hecho que, al normarlo, producirá los efectos queridos por las partes. En ningún sector del derecho civil –dice el profesor Hernández Gil– es tan relevante el papel asignado a la voluntad, como en la teoría del negocio jurídico.

Y, sin embargo, esa voluntad opera en el pleno de unas normas que hacen posibles los efectos perseguidos. ¿Cuál es el elemento básico del negocio jurídico? Para que exista negocio jurídico es necesaria una declaración de voluntad dirigida a producir determinadas consecuencias jurídicas. Es elemento constitutivo del negocio.

Pero la voluntad tiene que salir del sujeto, es decir, tiene que ser exteriorizada de manera que se haga aprehensible para los demás. Si la voluntad no sale al exterior, difícilmente puede ser conocida ni producir efectos jurídicos. La voluntad debe manifestarse.

En algunos negocios necesitará además que la voluntad llegue a conocimiento de otras personas. Son las denominadas declaraciones recepticias. Pero en otras declaraciones no recepticias no es preciso que la voluntad sea comunicada a otro, aunque también debe exteriorizarse, porque exteriorización y comunicación son dos cosas completamente distintas.

La voluntad que permanece en la interioridad del sujeto carece de significación desde el punto de vista jurídico. Por eso es necesaria también una voluntad de declarar, es decir, de exteriorizar la voluntad interna constitutiva del negocio jurídico. Según la doctrina más reciente, difundida especialmente en el derecho italiano y alemán, en el negocio jurídico se encuentra, primero, una declaración de voluntad que constituye la voluntad negocial, el contenido del negocio, es decir, se quiere realizar el negocio, comprar, vender, etcétera.

Y segundo, una voluntad de declaración o de manifestación, es decir, debe existir también una voluntad de realizar una manifestación negocial. Se quiere declarar. Que quede bien claro esos dos contenidos que podrían ser del negocio jurídico.

O sea, una declaración de voluntad y una voluntad de declaración, que no son dos cosas idénticas, sino distintas. Una, se quiere realizar el negocio, se quiere declarar. En el derecho común ha venido discutiéndose si para la validez del negocio es necesaria, además de la declaración, una voluntad interna, voluntad de negocio congruente con aquella declaración.

O si el negocio jurídico es eficaz sin esa voluntad, con la sola declaración. Sugieren así las llamadas teorías de la declaración, que tienen en cuenta la declaración como fue o pudo ser entendida, y la de la voluntad que exige la declaración y, además, la voluntad de declarar. Teoría esta dominante en el derecho moderno.

El derecho moderno sigue, desde luego, esta teoría porque las relaciones jurídicas se ordenan por la voluntad del hombre, sin que exista tal voluntad en la simple declaración cuando no corresponde con aquella. El Código Civil no adopta expresamente ninguna de estas teorías, pero es incuestionable que de su articulado puede deducirse una clara prevalencia de la teoría de la voluntad sobre la teoría de la declaración. Se revela esto no solo en las reglas generales sobre la interpretación, artículos 675 y 1281, que tienen a destacar, ante todo, la intención del sujeto o sujetos del negocio sobre la deficiencia de expresión de la declaración, sino en otras más particulares, como, por ejemplo, los artículos 773, que trata del error optativo en el testamento, que no prevalece sobre la intención, los artículos 1.254, 1.258, 1.261 y 1.263, que dan valor esencial al consentimiento como elemento primordial y definidor del contrato.

El artículo 1.265, que corrobora lo anterior, al decir que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. El artículo 1.283, que evidencia la primacía de la voluntad interna sobre el aparente alcance o contrario de la expresión o esterilización de la misma, etcétera. En cambio, otros preceptos ordenan que la declaración prevalezca sobre la intención.